

## RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

3421/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche

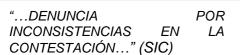
Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de enero de 2022







RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVA** 



**RESOLUCIÓN** 

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO** 

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3421/2021 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3421/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140289821000051.
- 2. Respuesta. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 010545.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3421/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su



Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3421/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1897/2021**, el día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de



revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	19/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

La solicitud de información fue consistente en requerir:

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

<sup>&</sup>quot;...solicito copia simple digital de constancia de mayoría del cuerpo edilicio actual solicito copia simple digital de comisiones edilicias y sus titulares solicito copias simples digitales de curriculas de los regidores y regidoras del H. cabildo municipal (con fotografía) solicito toda la informacion publica y fundamental de su presidente municipal solicito un reporte de todas las



actividades de la primer quincena de octubre 2021 solicito agenda mensual del presidente municipal solicito curricula de la o el director de transparencia y tambien de sus subordinados o personas que están a su cargo...." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó la constancia de mayoría solicitada, copia simple de la integración de las Comisiones Edilicias, copia simple del currículum del Presidente Municipal, la Titular de la Unidad de Transparencia y un funcionario más de la misma Unidad.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

- "...DENUNCIA POR INCONSISTENCIAS EN LA CONTESTACIÓN NO ATIENDE EN SU TOTALIDAD... FALTA RESPUESTA DE UNA DEPENDENCIA QUE GENERA, POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITO SE LE CUIDADOSAMENTE LA RESPUESTA DE CADA OFICIO PARA CONOCER LA FALTA DE PROFESIONALISMO DE LA ENCARAGDA DE LA UT-TEOCALTICHE..." (SIC)
- "...Mi queja es porque la información que solicité está incompleta y mal elaborada.
- 1. No presenté la solicitud de información el día 15 de Septiembre (como se menciona en el oficio que da respuesta), sino la presenté el 21 de octubre de 2021.

(impresión de pantalla)

- 2. En este mismo oficio de respuesta se comenta que se le requirió información a Secretaría General, la cual NO SE ANEXA SU CONTESTACIÓN, NO HAY RESPUESTA! A pesar de que esta firmado de recibido.
- 3. NO SE ATENDIÓ EL PUNTO DONDE SOLICITÓ LAS CURRICULOS DE LAS Y LOS REGIDORES DE ESTE ACTUAL AYUNTAMIENTO 2021-2024.
- 4. En la pág.. 2 punto 4 de la contestación... Se menciona al Ayuntamiento de San Juan de los lagos... claro está que no ponen atención al robarse los formatos de otros ayuntamientos.

(impresión de pantalla)

5. en la pág. 6 EL OFICIO de contestación supuestamente se me da respuesta a los que solicito... NO VA DIRIGIDA AL SOLICITANTE, SINO LA ENCARGADA DE UT... SE LO PRESENTA ELLA MISMA...ES EL COLMO.

(impresión de pantalla)

TAMBIÉN SE MENCIONA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EQUIVOCADO (11UT3-128-38-2021....Y EL QUE ESTAMOS ESTILIZANDO ES EL (EXP. 11UT3-118-3-2021)...Y LUEGO... SE UTILIZA EL NUMERO DE FOLIO CON TERMINACIÓN EN "60" EL CUAL DESCONOZCO...MI FOLIO ES CON TERMINACION "51"

SOLICITO SE REVISE MINUCIOSAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE ME OFRECE EL S.O. AYTO DE TEOCALTICHE...TÓMENSE CARTAS EN EL ASUNTO CONFORME A LA LEY..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó actos positivos consistentes en emitir nueva respuesta, de la cual se desprende que entregó el currículo de las y los regidores del



sujeto obligado y proporcionó la dirección electrónica en la cual se pueden consultar las actividades del Titular del sujeto obligado.

Analizado lo anterior, se advierte el escrito de interposición versa en 2 dos sentidos, el primero, se duele de deficiencias de forma en la respuesta inicial, tales deficiencias con enlistadas en el escrito de interposición con los números 1 uno, 2 dos, 4 cuatro y 5 cinco; y el segundo, se duele por la falta de entrega del currículo de las y los regidores de la autoridad recurrida.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le la razón a la parte recurrente, en sus agravios de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve a los puntos 1 uno, 2 dos, 4 cuatro y 5 cinco de su escrito de interposición, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que tales inconsistencias efectivamente se encuentran plasmadas en la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado; no obstante lo anterior, tal situación no actualiza ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consecuencia de lo anterior, se exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones, se inserte la información correcta en sus escritos de respuesta, ya que las discrepancias antes señaladas, pudieran generar confusión en los ciudadanos y no se otorga la certeza suficiente de que la información entregada es correcta.

En cuanto al punto 3 tres de las manifestaciones del recurrente, le asiste la razón ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial fue omiso de entregar la información completa de las y los regidores del ayuntamiento, limitándose a proporcionar el currículo del presidente municipal; no obstante lo anterior, con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual se entregó la información recurrida, situación que deja sin material el presente medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el



derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,



de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ångel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG